SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 10 Anexos: 0
Proc. # 7166710 Radicado # 2026EE276984 Fecha: 2026-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER254039 del 2026-11-03
Radicado SDA No. 2026ER255891 del 2026-11-04
Petición No. 7876652026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026ER243826 del 2026-10-22

Radicado SDA No. 2026ER243242 del 2026-10-22
Radicado SDA No. 2026EE254603 del 2026-11-03

Alcance Radicado SDA No. 2026EE265659 del 2026-11-12

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se informan algunas problemáticas ambientales relacionadas con la operación del "**BAR EL BANQUITO**" ubicado en la **CL 26 SUR No. 8 A - 46** y los "**TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ/MOTOCICLETAS**" ubicados en el sector de la **CR 9 No. 25 - 48 SUR** de la localidad de San Cristóbal; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa:

<u>En materia de emisión de ruido:</u>

En primera instancia, frente a la problemática descrita por la operación del "**BAR EL BANQUITO**" ubicado en la **CL 26 Sur No. 8 A – 46** de la localidad de San Cristóbal, se informa que, de acuerdo con los radicados de la referencia, la SCAAV, encuentra que, al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría *FOREST*, se pudo establecer que los hechos expuestos en la solicitud ya fueron conocidos por esta autoridad ambiental y atendidos en el marco de las competencias de esta dependencia mediante Comunicaciones Oficiales SDA No. 2026EE254603 del 2026-11-03 y Radicado SDA No. 2026EE265659 del 2026-11-12; de los cuales se envía copia para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, frente a lo manifestado sobre los "**TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ/MOTOCICLETAS**", para los cuales, entre sus apartes, se informa o siguiente a saber:

> *"... **1. UBICACION**: en la carrera 9 No 25-48 sur, del barrio 20 de julio, localidad San Cristóbal, se encuentran ubicados unos locales comerciales pequeños que operan como talleres de mecánica automotriz/motocicletas.*

2*. Los operarios y encargados de dichos locales comerciales vienen utilizando de manera permanente y sistemática la vía pública (andenes, calzadas y zonas peatonales) para realizar trabajos de reparación, mantenimiento y desmonte de vehículos.*
6*. Utilizan herramientas neumáticas de alto ruido y compresores con sonido fuerte durante la labor diaria y en los vehículos donde trabajan disponen de los radios vehiculares y las plantas amplificadoras para escuchar música con altos volúmenes y aplicando bajos, lo que produce vibración de vidrios de los predios del sector generando contaminación auditiva que desencadena en molestias de salud para los residentes (dolor de cabeza, zumbidos en los oídos, etc.) ...''*

Es importante aclarar que, según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[1], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), **siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente**, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015[2] y Resolución 0627 de 2006[3], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[4] (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[5]).

En ese sentido, esta Secretaría carece de competencia para atender esta parte del requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Siendo además competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[6].

Por otra parte, respecto a la problemática de vibraciones y daño estructural generadas por la operación de los establecimientos objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática

---

[1] ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*
[2]***Decreto 1076 de 2015*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*
[3]***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*
[4]***Ley 1333 de 2009*** *"Por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*
[5]***Ley 2387 de 2024****: "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*
[6] ***Ley 2116 de 2021*** *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en los predios objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77[7] del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el Numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[8].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de estaciones de policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[9] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de San Cristóbal, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

<u>En materia de emisiones atmosféricas por Fuentes Fijas:</u>

Con respecto a la solicitud realizada sobre el predio ubicado en la **CR 9 25 48 SUR**, se responde en los siguientes términos:

> *"(…) Al limpiar los frenos especialmente soplan con aire comprimido o se lavan a presión, liberando al aire partículas de polvo de las pastillas de freno, las cuales muchas veces aún contienen asbesto y metales pesados altamente nocivos, produciendo impacto ambiental y enfermedades respiratorias en los residentes. …* ***1. PRIMERO:*** *Solicitamos de manera urgente que la autoridad competente realice una visita de inspección técnica, control y vigilancia a la dirección descrita en los hechos (Carrera 9 No 25-48sur). (…)"*

---

[7] ***ARTÍCULO 77.*** *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016*
[8] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*
[9] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",*

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[10], Resolución 02116 de 2025[11] y el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025 por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Ahora, me permito informarle que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la nomenclatura urbana **CR 9 No. 25 - 48 SUR** del barrio 20 de Julio, de la localidad de San Cristóbal.

Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al **área técnica de fuentes fijas** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[12], que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, para verificar el funcionamiento del establecimiento y poder realizar la respectiva actuación técnica, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **segundo trimestre del 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se realice la actuación técnica correspondiente para atender esta solicitud, se le informará sobre los resultados obtenidos, dando alcance a la presente comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Finalmente, con respecto a las solicitudes referentes a *"(…) cierre y sanción en caso de comprobarse la violación de las normas de convivencia, uso del suelo, (…) y sanitarias se proceda de inmediato al cierre temporal o definitivo de los establecimientos (…)",* es pertinente

[10] ***Acuerdo 257 de 2006*** *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*
[11] ***Resolución 02116 de 2025****: "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*
[12] ***Ley 962 de 2005*** *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el uso del suelo, convivencia, así como para determinar afectaciones en materia de salud pública. En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de la presente petición a la Alcaldía Local de San Cristóbal y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

<u>En materia de recurso suelo:</u>

En atención al radicado del asunto, a través del cual el señor Claudio Montenegro representante de la comunidad manifiesta y entre otras solicita lo siguiente:

> *"…SEXTO: se realice una visita de inspección técnica, vigilancia y control ambiental a los talleres ubicados en la dirección mencionada, con el fin de verificar las condiciones higiénico-sanitarias y el cumplimiento de las normas de manejo de residuos peligrosos (RESPEL)..."*

Dando respuesta al literal 6 del derecho de petición, La Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente desde sus competencias consagradas en el Artículo 24 del Decreto Distrital 646 de 2025, le informa que en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, verificó la situación ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados de los siguientes establecimientos:

- Taller 1: El predio ubicado con nomenclatura urbana KR 9 No. 25 - 48 SUR - Local 1 de la localidad de San Cristóbal, en donde se evidenció que funciona el establecimiento comercial AUTOSERVICIOS AUTOMOTRIZ HERNANDEZ, una vez revisados los antecedentes del usuario y de acuerdo con la visita técnica realizada el día 19/11/2026, se estableció lo siguiente:

En el predio se desarrolla la actividad de mantenimiento vehicular incluidas las relacionadas con la reparación de motor de los vehículos, como producto de las actividades se generan los siguientes residuos: **aceite usado, materiales impregnados con aceite lubricante usado (EPP, estopas, trapos, cartón, plástico, recipientes), filtros de aceite usado, agua hidrocarburada y baterías plomo – ácido usadas,** clasificados como peligrosos de acuerdo con los Anexos I y II del Título 6 del Decreto 1076 del 2015.

Tabla No. 1 Registro fotográfico

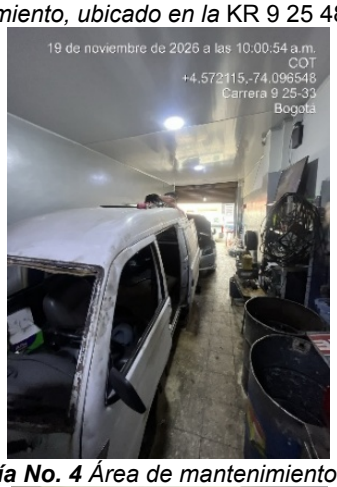




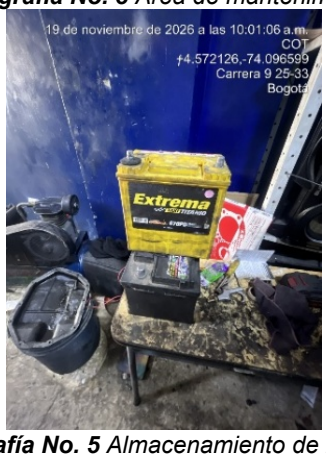
Fotografía No. 1 y 2: *Fachada y Nomenclatura del establecimiento, ubicado en la* KR 9 25 48 SUR



Fotografía No. 3 *Área de mantenimiento*



Fotografía No. 4 *Área de mantenimiento vehicular*



Fotografía No. 5 *Almacenamiento de baterías plomo acido*



Fotografía No. 6 *Área de almacenamiento de aceite usado*

Fuente: *Subdirección del Recurso Suelo/ SDA*

En consideración con lo anterior, como resultado de la visita de control y vigilancia, se emitió oficio de requerimiento SDA No. 2026EE274198 del 23/11/2026 dirigido al usuario,

informando las actividades que debe realizar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y aceites usados, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica (adjunto a la presente comunicación).

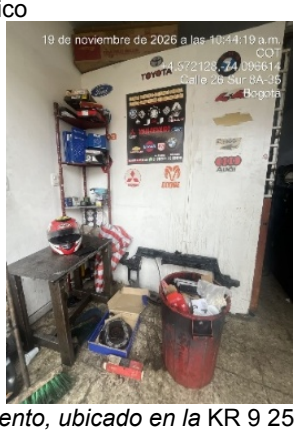
- Taller 2: El predio ubicado con nomenclatura urbana KR 9 No. 25 - 48 SUR - Local 3 de la localidad de San Cristóbal, en donde se evidenció que funciona el establecimiento comercial **J&J TALLER MÈCANICO** el cual se encuentra a cargo del señor JOSÉ GREGORIO UZCATEGUI ÁLVAREZ identificado con Cédula de extranjería No.: 3859233, una vez revisados los antecedentes del usuario y de acuerdo con la visita técnica realizada el día 19/11/2026, se estableció lo siguiente

En el predio opera un taller de mecánica vehicular en el cual se desarrollan actividades relacionadas con mecánica básica, revisión de suspensión, frenos entre otras, las cuales se llevan a cabo en el espacio público.

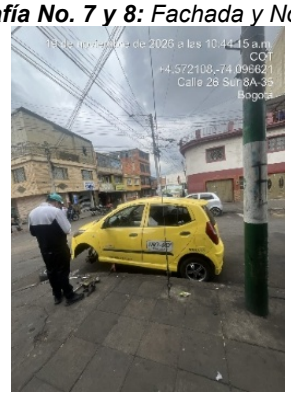
Como producto de las actividades se generan los siguientes residuos: **aceite usado, materiales impregnados con aceite lubricante usado (EPP, estopas, trapos, cartón, plástico, recipientes), filtros de aceite usado, agua hidrocarburada y baterías plomo – ácido usadas,** clasificados como peligrosos de acuerdo con los Anexos I y II del Título 6 del Decreto 1076 del 2015.

Tabla No. 2 Registro fotográfico





Fotografía No. 7 y 8: *Fachada y Nomenclatura del establecimiento, ubicado en la* KR 9 25 48 SUR



Fotografía No. 9 *Mantenimiento de vehículos en espacio público*



Fotografía No. 10 *Recipiente de recepción de aceite usado*



Fotografía No. 11 *Recipiente de almacenamiento de residuos peligrosos*



Fotografía No. 12 *Área de mantenimiento*

Fuente: *Subdirección del Recurso Suelo/ SDA*

En consideración con lo anterior, como resultado de la visita de control y vigilancia, se emitió oficio de requerimiento SDA No. 2026EE274120 del 23/11/2026 dirigido al usuario, informando las actividades que debe realizar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y aceites usados de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica (adjunto a la presente comunicación).

Respecto a los literales 2 y 5 relacionados en su solicitud y teniendo en cuenta que el usuario JOSÉ GREGORIO UZCATEGUI ÁLVAREZ realiza la actividad de mantenimiento vehicular en el espacio público, es pertinente señalar que esta Subdirección realiza actividades de control ambiental, enmarcadas dentro de sus funciones establecidas en el Artículo 24 del Decreto 646 de 2025, dentro de las cuales se encuentra *3. Controlar y hacer seguimiento ambiental a los residuos peligrosos y especiales*.

Dentro de las cuales, no se precisa, realizar control y vigilancia a actividades desarrolladas en el espacio público de la ciudad, Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud hace referencia a actividades desarrolladas en el espacio público de la ciudad, las cuales representan un riesgo para el recurso suelo, se sugiere adicionalmente, realizar el pertinente traslado a la Alcaldía Local de San Cristóbal con el fin de que sea atendido desde sus competencias, se subsane dicha situación y se garantice el uso adecuado del espacio público de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá",* el cual establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 86. Atribuciones correspondientes a los Alcaldes Locales:

> ***Numeral 1.*** *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicable, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
>
> ***Numeral 7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas.*** *Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y*

con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

***Numeral 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público**, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.*

Así como en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el cual establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 140. *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.* *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

Numeral 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Numeral 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

Numeral 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

Finalmente, es importante indicar que teniendo en cuenta que en la solicitud se indica: "*Solicito formalmente la respectiva confidencialidad de mi nombre ya que estamos hablando de extranjeros invasores que son agresivos ante los reclamos. Pedimos una navidad en paz*", la presente solicitud se tramita en formato anónimo y la respuesta será comunicada por aviso de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 73 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dando por tramitados los radicados de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes expresar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexo: *Radicado SDA No. 2026EE254603 del 2026-11-03 y Radicado SDA No. 2026EE265659 del 2026-11-12.pdf (7 folios).*

Con traslado a: ***Dr. Carlos Hernando Macías Montoya****, alcalde Local de San Cristóbal, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de San Cristóbal. Dirección: Av. 1 de mayo No. 1 – 40 Sur. Tel.: (601) 3636740 – (601) 3387000. Correo Electrónico: cdi.scristobal@gobiernobogota.gov.co*

Comandante de Estación de Policía de San Cristóbal. *Dirección: AC 22 SUR No. 1 – 90 ESTE. Correo electrónico: mebog.e4@policia.gov.co Teléfono: 3502150328.*

Dra. Ana María Cobos Baquero. *Gerente o quien haga sus veces, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Dirección: Diagonal 34 No. 5 – 43. Tel.: (601) 3282828. Correo Electrónico: radicacionmedioselectronicos@subredcentrooriente.gov.co*

Anexo a entidades: *Radicado SDA No. 2026ER254039 del 2026-11-03.zip*
Radicado SDA No. 2026ER255891 del 2026-11-04.pdf (11 folios)

Proyectó: *LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ*
DIANA CAROLINA MEDINA MEDINA

Revisó: *LAURA DANIELA ALBA CASTRO*
ANDRÉS FELIPE ESCOBAR HERRERA
MARÍA TERESA CASTELLANOS BERNAL

Aprobó: *DIANA MILENA RINCÓN DÁVILA*